



PROCESO ORDINARIO No.2023-026

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **SAUL DE JESUS VILLA TABORDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede:

Primero: se RECONOCE PERSONERIA al Dr. SONNY AREIZA SALDARRIAGA identificado con la Cedula de ciudadanía No CC: 18'496.261 y TP: 180.320 DEL C.S.J; conforme el poder obrante en el pdf. 13 del documento digital 01.

A continuación, se procede a INADMITIR el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado previamente ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Una vez revisado el expediente, se observa **que no aporta la reclamación administrativa** ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitando lo que se pretende en la presente demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Por lo tanto, debe allegar la reclamación elevada a Colpensiones, sobre las pretensiones de la demanda y que debe ser de fecha anterior a la radicación de la demanda.

2. Adicionalmente No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá**



enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

Lo anterior, debido a que no obra soporte que permita evidenciar que efectivamente se notificó a los demandados la demanda y sus anexos.

1. Se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

DISR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0cedd38995492164e1934b95b7b1f95d83fed42ec2909e3a8ec30968b0cb92**

Documento generado en 21/07/2023 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>